

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raúl Martín Aquino Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Martín Aquino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133384-8, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 7, de la ciudad de la Romana, imputado y civilmente demandado; Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L., sociedad comercial, con domicilio en la avenida Luperón, esquina 27 de Febrero, edificio Bayer, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable; y compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., sociedad comercial con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Jose Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Martín Aquino Rodriguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porte SRL., y la Compañía de Seguros MAPFRE, BHD S.A., debidamente representada por su gerente legal Lcda. Rafael Elisa Vasquez Javier contra la Sentencia No. 192-2018-0005, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

El tribunal de juicio declaró al imputado Raúl Martín Aquino Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y B y 65 de la Ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de la señora Ramona Leonardo y lo condenó a una pena de tres años de prisión correccional, la cual fue suspendida totalmente, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil, fue condenado, junto con la Compañía de Distribución Directa Mendez Porter SRL, al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a

favor de la señora Ramona Leonardo, y haciendo oponible dicha sentencia a la aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza.

Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 5532-2019 del 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del presente recurso, el Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porte, SRL y Seguros Mapfre BHD, S.A., concluyó de la manera siguiente: “Su señoría antes de producir nuestras conclusiones queremos saber si es posible hacer una comprobación ya que este proceso se pagó y la parte recurrida que cobró quedó en depositar el correspondiente recibo de descargo y las copias de los cheques que recibió de la compañía de seguros por el pago total de la indemnización de la parte lesionada y también sus honorarios, en caso de que no estén depositados queremos que nos den la oportunidad entonces para depositarlo por secretaría, si es posible; en ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera, como ya nuestro recurso está interpuesto vamos a concluir en cuanto al recurso: Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la Ley y el derecho, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2019-SSEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, por uno o por cualquiera de los medios de casación que constan en el presente recurso; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré. De manera subsidiaria, vamos a solicitar muy respetuosamente en virtud de las copias de los cheques que están depositados así en el expediente así como también del acuerdo firmado por la señora a través de su abogado Dr. Pedro A. Jiménez, que el expediente de que se trata sea archivado en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo, y haréis justicia”; posteriormente señaló: “Precisamente señoría al solicitar el archivo del expediente de que se trata nosotros desistimos total y definitivamente de nuestro recurso de casación de fecha 9 del mes de agosto del 2018, en virtud del pago recibido por la parte recurrida”; por su parte, el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Que se libre acta de desistimiento que ha hecho de la parte recurrente por supuestamente haber arribado a acuerdo con la entidad aseguradora; Segundo: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y confirmar en el referido aspecto la decisión recurrida; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación del artículo 24 del código procesal penal, 141 del código de procedimiento civil dominicano, 124, 1311 y 133 de la ley no. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del debido proceso de ley, por violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano, por violación de los artículos 338 y 400 del código procesal penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar honorables magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento

del art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, que en ese sentido la Corte a-qua no respondió los planteamientos formulados por las partes recurridas señores: Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía De Distribución Directa Méndez Porte SRL, y Mapfre BHD compañía de seguros, S.A., en el recurso de apelación en el sentido de: 4. Por cuanto: Que el juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no existe ningún documento que pueda probar que el vehículo conducido por la señora Ramona Leonardo, es de su propiedad ya que el juez le concede indemnizaciones por daños materiales no probados, ya que en el expediente no existe ni certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (único documento que prueba la propiedad de un vehículo de motor, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor), ni existe matrícula depositada ni ningún acto de venta bajo firma privada que pueda establecer que la pasola conducida por la señora Ramona Leonardo sea de su propiedad por ser beneficiada por daños materiales, por tanto la sentencia recurrida debe ser casada por este medio. 11. Por cuanto. Que los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor rigen la forma de cómo se realiza el traspaso de un vehículo de motor y quien es el propietario de un vehículo de motor, que la única excepción es la que establece el art. 1328 del Código Civil dominicano referente al registro del acto de venta antes de la ocurrencia del accidente, pues al condenar el juez a-quo al tercero civilmente demandado señor compañía de distribución directa Méndez Porte, SRL al pago de daños materiales, dejó la sentencia afectada de una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una contradicción entre los motivos establecidos en la sentencia recurrida, quedando la sentencia carente de base legal que la sustente por lo tanto la sentencia debe ser casada, por Cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación. 12. Por cuanto. Que el tribunal a-quo condenó al asegurado y propietario del vehículo envuelto en el accidente señores Compañía De Distribución Directa Méndez Porte SRL, en calidad de tercero civilmente demandado, sin tomar en cuenta el Juez a-quo que en el caso de la especie, el asegurado solo puede ser condenado hasta el límite de la póliza, y el juez lo condena al pago de la suma de un seiscientos mil pesos RD\$600,000.0, y al pago de las costas en franca violación del art. 124 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana. (...) que conforme al texto arriba transcrito las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario; por tanto, la Corte a-qua al confirmar la exclusión del tenedor de la póliza dictada por el Juez a-quo cometió un error, y por tanto procede acoger el medio propuesto; Sentencia No. 6, de fecha 2 de Junio del 2010, Págs. 512 y Sigte. B.J. No. 1195. 14. Por cuanto: Que de igual modo la juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable juez que integró el juzgado de paz Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia, omitiendo estatuir sobre lo planteado, por lo tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. 15.- Por cuanto: Que el Magistrado juez del tribunal a quo no dio una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordada a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia

violando con ello nuestra normativa procesal penal, y además principios constitucionales ya que al no pronunciarse la magistrada que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Por cuanto: Que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente de y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, en el cual nuestro representado no cometió falta alguna ya que el accidente de sabio (sic) a una causa de la víctima, en ese sentido antes de la Magistrada deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la corte para que dicha corte tome en cuenta que el presente accidente se debió a una causa de fuerza mayor, y que esta sola circunstancia debió influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que al ser condenado el imputado señor Raúl Martín Aquino Rodríguez conjuntamente con el asegurado Compañía De Distribución Directa Méndez Porte SRL a pagar indemnizaciones a la actora civil y confirmando la Corte la sentencia recurrida viola los artículo 1382 del Código Civil Dominicano que tipifica la falta elemento constitutivo núm. 1 de la responsabilidad Civil Dominicana, el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que establece la relación de Comitencia entre en conductor y el propietario del vehículo, elemento constitutivo núm. 3, de la responsabilidad civil, desaparece consigo el elemento constitutivo núm. 2, por tanto, no puede haber condena ni indemnización porque no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil dominicana, por vía de consecuencia, la sentencia debe ser casada por cualquiera de los medios o por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar. (ver página 34 numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El alegato de que el tribunal a-quo no analizó la conducta de la víctima carece de veracidad en razón de que en su decisión estableció lo siguiente: “Que procede analizar la conducta de la víctima y lesionada señora Ramona Leonardo, quien venía conduciendo una pasola, que dicha señora iba por el paseo, donde fue chocada, así lo manifestaron tanto la víctima como los testigos, por lo que ella no incurrió en falta (...) 11. El tribunal a-quo estableció claramente como causa generadora del accidente lo siguiente: “Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: b)-Que el ciudadano Raúl Martín Aquino Rodríguez; venía en exceso de velocidad y sin guardar distancia, cometió una falta al chocar a la pasola y la camioneta por detrás, al conducir de manera desaprensiva y despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de los demás poniendo en peligro la vida de otro, tal como ocurrió en la especie, que era su deber mantener cierta distancia para ser árbitro de su propio vehículo cosa esta que no hizo, para evitar el accidente, c) Que el imputado al conducir de manera desaprensiva y despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de los demás y que producto del accidente ocasionó la muerte a la occisa Eusebia Pérez Soriano y lesiones graves a la señora Ramona Leonardo, conforme al acta de defunción y certificado médico definitivo, f)- Que la entidad Mapfre BHD, es la entidad aseguradora del

vehículo causante del accidente al momento en que ocurrió el mismo; g)- Que pudiendo el tribunal extraer esta realidad fáctica, del análisis conjunto y armónico de las pruebas documentales aportadas; Que de lo precedentemente indicado podemos advertir la concurrencia de los elementos que inculpan al imputado Raúl Martín Aquino Rodríguez; más allá de toda duda razonable, al quedar establecida una relación de causalidad directa entre la acción y el resultado, siendo ésta una acción antijurídica, pues éste ocasionó un accidente donde resultó fallecido la señora Eusebia Pérez Soriano y con lesiones la señora Ramona Leonardo, al conducir dicho imputado de manera imprudente e inobservante de las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor; razones por las que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, en consonancia con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por entender éste tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia del encartado Raúl Martín Aquino Rodríguez, y retener con certeza la falta penal del mismo, rechazando a la vez las conclusiones de su defensa técnica".¹² Que de lo antes expuesto el tribunal a-quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró que al señor Raúl Martín Aquino Ramírez (sic), se le retuvo falta en la conducción de un vehículo de motor quedando establecido de forma fehaciente que el mismo es el causante del accidente y por las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil se estableció la responsabilidad penal del imputado y por lo tanto tienen fundamento las pretensiones civiles. ¹³ Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo"(Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la defensa técnica de los recurrentes depositó en audiencia los siguientes documentos: 1) un acto de desistimiento, firmado por el imputado Raúl Martín Aquino; 2) el cheque núm. 0708036 emitido por Mapfre BHD, Compañía de Seguros el 11 de septiembre de 2019 a favor de la señora Ramona Leonardo, querellante y actor civil, por cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$420,000.00); 3) el cheque núm. 078152 emitido por la aseguradora Mapfre BHD, por la suma de ciento catorce mil cuatrocientos seis pesos con setenta y ocho centavos (RD\$114,406.78) compañía de seguros, S.A. a favor del señor Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los querellantes y actores civiles en el presente proceso; 4) Acto Poder en el que la señora Ramona Leonardo otorga mandato de representación al Lic. Pedro A. Hernández Cedano en ocasión del accidente de tránsito ocurrido entre esta y el camión conducido por el señor Raúl Martín Aquino Rodríguez, propiedad de Compañía de Distribución Directa Méndez Porte SRL, asegurado en la entidad Seguros Mapfre SRL.

4.2. Que durante la audiencia del conocimiento del presente recurso de casación, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, a través de su defensor técnico, formalizaron su desistimiento del presente recurso de casación, dicha manifestación se produjo en presencia del imputado, quien con su puño y letra desistió de continuar con el conocimiento del recurso de casación, lo que reposa en un documento manuscrito con su firma, contenido en los legajos del expediente.

4.3. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".

4.4. Que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”.

4.5. Que el artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación”.

4.6. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.*

4.7. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.8. Que sobre esa base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a tres meses de prisión suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,00.00) en favor de la señora Ramona Leonardo, evidenciándose que se realizó el pago de quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$534,406.78); en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.9. Que en virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; que, en ese sentido, se señala que la alzada no ofreció motivos que justifiquen la condena penal, debiendo quedar determinada la causa eficiente y generadora del accidente.

4.10. Que como se aprecia en el inciso 3.1 de esta decisión, contrario a lo planteado por los recurrentes, la sentencia atacada no contiene la alegada falta de motivación ni omisión de estatuir respecto a lo planteado, específicamente aquellos que recaen sobre la ponderación de la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente a fin de determinar a cargo de quién estuvo la falta

generadora del mismo, estableciendo el tribunal que el accidente se produjo porque el imputado, quien conducía a exceso de velocidad y sin guardar la distancia debida, chocó por detrás a la víctima, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado; por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, solo en el aspecto civil; por vía de consecuencia declara la extinción de la acción civil, en virtud de los artículos 37, 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

Segundo: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso; por vía de consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici